

#### FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

#### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios y propuestas deberán ser remitidas a la siguiente dirección de correo electrónico: <a href="mailto:cmi@iff.org.mx">cmi@iff.org.mx</a>, en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 Mb.
- II. Proporcione su nombre completo (nombre y apellidos), razón o denominación social, o bien, el nombre completo (nombre y apellidos) de la persona que funja como representante legal. Para este último caso, deberá elegir entre las opciones el tipo de documento con el que acredita dicha representación, así como adjuntar -a la misma dirección de correo electrónico-copia electrónica legible del mismo.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia del cuidado y resguardo de sus datos personales, así como sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones y aportaciones presentadas por usted en el presente proceso consultivo.
- IV. Vierta sus comentarios conforme a la estructura de la Sección II del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional proporciónelos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar a su correo electrónico la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 09 de mayo al 07 de junio de 2023 (l.e. 30 días naturales). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios vertidos, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <a href="http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas">http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas</a>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición el siguiente punto de contacto, Gabriel Huichán Muñoz, Director de Regulación Técnica de Servicios Mayoristas, correo electrónico: <a href="mailto:gabriel.huichan@ift.org.mx">gabriel.huichan@ift.org.mx</a> y número telefónico 55 5015 4000, extensión 2085.

I. Datos de la persona participante	
Nombre, razón o denominación social:	Sparktelecomm, S.A. de C.V.
En su caso, nombre de la persona que funja como representante legal:	Roberto Carlos Hernández Ponce
Documento para la acreditación de la representación: En caso de contar con una persona que funja como representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, vía correo electrónico.	Ya se tiene acreditada la representación ante el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

# AVISO DE PRIVACIDAD INTEGRAL DE DATOS PERSONALES QUE EL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES RECABA A TRAVÉS DE LA UNIDAD DE POLÍTICA REGULATORIA

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la "LGPDPPSO"); 9, fracción II, 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo los "Lineamientos Generales"); 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo los "Lineamientos de Portabilidad"), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales, el siguiente Aviso de Privacidad Integral:

#### I. Denominación del responsable

Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "IFT").

#### II. Domicilio del responsable

Avenida Insurgentes Sur #1143, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.

#### III. Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad

Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Política Regulatoria, son los siguientes:

- Datos de identificación: Nombre completo y Correo electrónico.
- Datos patrimoniales y de identificación: Documentos que acreditan la personalidad como el nombre del representante de persona física o moral y que por su naturaleza contienen datos personales, de manera enunciativa más no limitativa: Nacionalidad, Estado Civil, Domicilio, Patrimonio, Firmas, Rúbricas.



Datos ideológicos: Comentario, Opinión y/o Aportación.

Se destaca que en términos del artículo 3, fracción X de la LGPDPPSO, ninguno de los anteriores corresponde a datos personales sensibles.

#### IV. Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento

El IFT, a través de la Unidad de Política Regulatoria, lleva a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, de conformidad con los artículos 15, fracciones XL y XLI, 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, 12, fracción XXII, segundo y tercer párrafos y 138 de la Ley Federal de Competencia Económica, última modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de mayo de 2021, así como el Lineamiento Octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 8 de noviembre de 2017, recabados en el ejercicio de sus funciones.

#### V. Finalidades del tratamiento

Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la Unidad de Política Regulatoria, y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:

- A. Divulgar integramente la documentación referente a los comentarios, opiniones y/o aportaciones que deriven de la participación de las personas físicas en los procesos de consulta pública a cargo del IFT.
- **B.** Hacer llegar al IFT, mediante la dirección electrónica habilitada para ello, su participación en los procesos de consulta pública.
- C. Acreditar la personalidad en caso de que los comentarios, opiniones y/o aportaciones, u otros elementos de los procesos consultivos sean presentados por los interesados a través de representante legal.

#### VI. Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento

La Unidad de Política Regulatoria no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este aviso de privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.

## VII. Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular

En concordancia con lo señalado en el apartado VI, del presente aviso de privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección <u>unidad.transparencia@ift.org.mx</u>, e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688

### VIII. Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de los datos personales)

Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo el "INAI").

El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:

- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO.
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
- De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
- La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos
- La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
- Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO. Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable, que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.
  - c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet <a href="www.inai.org.mx">www.inai.org.mx</a>, en la sección "Protección de Datos Personales" / "¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / "En el sector público" / "Procedimiento para ejercer los derechos ARCO".

d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.



De conformidad con lo establecido en el artículo 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos dos últimos medios.

e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el artículo 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento —los cuales no deberán contravenir lo previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO— son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación. Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO. La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poderlo determinar, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente aviso de privacidad.

g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección unidad.transparencia@ift.org.mx o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

#### IX. Mecanismos, medios y procedimientos para ejercer el derecho de portabilidad de datos personales ante el IFT.

Respecto al derecho a la portabilidad de datos personales, se informa que ninguna de las categorías y/o datos personales recabados es técnicamente portable, al no actualizar los supuestos a los que hace referencia el artículo 8 de los Lineamientos de Portabilidad¹.

#### X. El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur #1143 (Edificio Sede), Piso 8, Colonia Nochebuena, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves, y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

#### XI. Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado "Avisos de privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones", disponible en la dirección electrónica: <a href="http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad">http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad</a> Última actualización: (27/01/2020)

Disponibles en el vínculo electrónico: <a href="http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018">http://dof.gob.mx/nota\_detalle.php?codigo=5512847&fecha=12/02/2018</a>



II. Comentarios, opiniones y aportaciones específicos de a persona participante sobre el asunto en consulta pública	
Artículo o apartado	Comentario, opiniones o aportaciones
CMI/Cláusula 1 Definiciones/ Contrato o Anexo SIEMC	La prestación de servicios de SMS corresponde a un servicio de Interconexión, por lo que no puede ser un Contrato independiente como pretende Telcel.  De acuerdo con el Plan Técnico Fundamental de Interconexión tenemos: Art. 2: Para efectos del presente Plan, se entenderá por:  Convenio de Interconexión: Documento, con sus respectivos anexos, que contiene el acuerdo de voluntades suscrito, en su caso, entre Concesionarios para establecer los términos y condiciones que rigen la prestación de los Servicios de Interconexión entre RPTs, así como la Interoperabilidad de las mismas, de conformidad con la Ley, el presente Plan y demás disposiciones aplicables.  La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece:  Art. 127. Para efectos de la presente Ley se considerarán servicios de interconexión, entre otros, los siguientes:  I. Conducción de tráfico, que incluye su originación y terminación, así como llamadas y servicios de mensajes cortos;
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- A2P	Adicionar el concepto A2P. Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534): A2P: Mensajes enviados desde una aplicación a un dispositivo para que una persona los lea.
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- Tarifas	Se debe reacomodar, de conformidad con el órden alfabético correspondiente.
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- Código de Identifiación	Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534):  Código de Identificación: Número que asigna cada una de las Partes a los Equipos Terminales de sus Usuarios, conforme al formato de Número Nacional establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración pubicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2018 o aquel que lo modifique o sustituya. La validación de dichos Códigos de Identificación entre las Partes se llevará a cabo en los términos establecidos para tales efectos en el Acuerdo Técnico.
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- Fecha efectiva	Se debe establecer un término para iniciar la Fecha Efectiva, ya que de lo contrario se presta a retrasos en la Interconexión.
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- P2P	Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534): <b>P2P</b> : Por sus siglas en inglés "Person to Person" que consiste en la modalidad en la que un Mensaje Corto es enviado por el Usuario Origen Humano con destino a otro Usuario Humano.



Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- Práctica Prohibida	Eliminar el númeral 2 (El envío de Mensajes Cortos que no sean P2P), debido a que donde la ley no distingue, no tenemos por que distinguir, es decir, la ley no especifica que tipo de mensajes deben enviarse por la Interconexión; por lo que la definición quedaría de la siguiente forma:  1) Práctica Prohibida: 1. El envío a través del SIEMC de cualquier Mensaje Corto que pudiera interpretarse por el Equipo Terminal del Usuario Destino como un código o una rutina a ejecutarse; 2. Cualquier tipo de actividad que afecte, directa o indirectamente: (i) cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora, (ii) el SIEMC y/o (iii) los Equipos Terminales de los Usuarios de la Parte Receptora, las cuales se describen en el Acuerdo para la Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas.
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- Proveedor de Contenidos	Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534): Cualquier Persona que, mediante acuerdo o convenio celebrado con cualquiera de las Partes, esté facultado para proveer mediante el SMS, cualquier tipo de información, con independencia de su naturaleza, formato o cualidades específicas.
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- Puntos de Entrega y Recepción	Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534): Punto de Entrega/Recepción: Puntos determinados por las Partes señalado en el Acuerdo Técnico, donde previo enrutamiento: (i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y (ii) la Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.
	Se mencionan Puntos en plural, ya que esto es posible técnicamente hablando.
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- SIEM o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos	<ul> <li>Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534):</li> <li>2) SIEMC o Servicio de Intercambio Electrónico de Mensajes Cortos: Aquél por virtud del cual la Parte Receptora transportará, a través de la infraestructura que utiliza para el SMS en su Red, los Mensajes Cortos (A2P, P2A y P2P) de los Usuarios Origen de la Parte Remitente, desde el Punto de Entrega/Recepción hasta los Equipos Terminales de sus Usuarios Destino.</li> </ul>
Anexo "G". Cláusula Primera/Definic iones- Usuario	La palabra <b>a tráves</b> esta doble. Es aquella Persona que: (i) utiliza válidamente los servicios de TELCEL o del CONCESIONARIO, ya sea <b>a través</b> de sistemas de prepago o de la celebración de un contrato o convenio de prestación de servicios celebrado por dicho Usuario o un tercero; y (ii) por tal virtud cuenta con un Equipo Terminal.



Anexo "G". Cláusula Tercera	Se debe poner un tiempo máximo razonable para llevar a cabo la interconexión, ya que "La Fecha Efectiva" solo especifica que será la fecha en la que las Partes inicien la prestación del SIEMC, pero no nos indica a más tardar en que tiempo debe iniciar, lo que ocasiona retrasos en la interconexión.
Anexo "G". Cláusula Séptima. 4.	Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534): No se trate de mensajes que sean originados y/o destinados desde/a dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes.
Anexo "G". Cláusula Novena. Calidad y Continuidad del SIEMC. Párrafos 3ro y 4to	Se solicita que la notificación sea vía correo electrónico. Es mucho más rápido y menos costoso ocupar esa vía para notificaciones por cualquier circunstancia, como ejemplo tenemos la pandemia recién ocurrida. Adicional, tratándose de una emergencia se puede perder mucho tiempo si se notifica por escrito, pensando en que se trate de días u horas inhábiles para Telcel, ya que su oficialia de partes no está disponible en todo momento.
Anexo "G". Cláusula Décima Cuarta. Medidas para la prevención de prácticas prohibidas y practicas comerciales desleales. 5	Se debe eliminar: 5. Vigilar y evitar el envío a cualesquiera Usuarios de la Parte Receptora de Mensajes Cortos que no sean P2P.
Anexo "G". Cláusula Décima Quinta. Bloqueo.	No debería existir el bloqueo de conformidad con lo siguiente: Plan técnico fundamental de interconexión. Artículo 4. Los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico* a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por el presente Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.  *Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una RPT.  Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones: III. Jurídicas. b) Los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión, a fin de salvaguardar el interés público. Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:



	II. Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización del Instituto;  CPEUM: Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede
	establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.
Anexo "G". Cláusula Décima Sexta. Suspensión Temporal del SIEMC.	Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534): Debe eliminarse esta cláusula.
Anexo "G". Cláusula Décima Séptima. Causas de Rescisión.	Este punto ya fue resulto por el IFT (Resolución P/IFT/261022/534): Debe eliminarse esta cláusula.
Anexo "G". Cláusula "x". Adhesión de filiales, afiliadas y subsidiarias.	Se debe adicionar: Cualquiera de las Partes, podrá en cualquier momento solicitar a la otra la adhesión de cualesquiera Filiales, Afiliadas y/o Subsidiarias a los términos y condiciones establecidos en el presente Anego G, siempre y cuando esté facultada en términos de las disposiciones legales aplicables. Para tales efectos, deberá notificar a la otras Parte de dicha adhesión con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación, mediante la suscripción del documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice "IV-A", mismo que forma parte integral del presente Anexo G.
Anexo "G". Cláusula "x". Prestación del SIEMC a través de filiales,	Las Partes convienen que cualquiera de ellas estará en posiblidad de prestar el SIEMC a través de Afiliadas, Filiales o Subsidiarias, en tanto tal prestación se realice bajo los términos preescritos en el Anexo G y de conformidad con la legislación vigente, previa notificación que realicen conjuntamente la Parte de que se trate y su Afiliada, Filial o Subsidiaria



afiliadas y subsidiarias.	por escrito a la otra parte, con cuando menos 5 (cinco) días hábiles de anticipación. Asimismo, acuerdan que la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria preste el SIEMC, seguirá siendo responsable en todo momento del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Anexo G, mientras que la Subsidiaria, Afiliada o Filial que presta el SIEMC, será considerada como obligada solidaria respecto del cumplimiento de las obligaciones previstas a cargo de la Parte correspondiente bajo el presente Anexo G. Para asegurar lo anterior, la Parte cuya Afiliada, Filial o Subsidiaria pretenda prestar el SIEMC, así como dicha Afiliada, Filial o Subsidiaria, deberán suscribir el documento que se agrega al presente Anexo G como Apéndice "IV-B", mismo que forma parte integral del presente Anexo G.
Anexo "G". Apéndice IV A y IV B	Falta integrarlos, son los apéndices relacionados a la prestación del SIEMC a través de filiales, afiliadas y subsidiarias.
	El tercer párrafo, de conformidad con la Resolución P/IFT/261022/534, queda de la sig. forma:
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Primera. Servicios de Intercambio electrónico de mensajes cortos.	La longitud de los Mensajes Cortos, de acuerdo a lo establecido en el Anexo G, será de 160 caracteres como máximo. Por lo tanto, en caso de que un Usuario Origen intente enviar un Mensaje Corto que rebase dicho límite, la Parte Remitente podrá elegir: (i) truncar los caracteres excedentes a fin de salvaguardar que únicamente se entreguen a la Parte Receptora, Mensajes Cortos de esa longitud o; (ii) enviar los caracteres excedentes en un segundo Mensaje Corto. En este último supuesto la Parte Remitente deberá cubrir a la Parte Receptora, las contraprestaciones que conforme al Anexo G generen dichos Mensajes Cortos, además de que la Parte Remitente estará obligada a enviar registros independientes por cada uno de ellos. Los Mensajes Cortos deberán estar conformados en todos los casos por caracteres alfanuméricos.
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Tercera. Diagramas de Conexión. 3.1	Punto de Entrega/Recepción:  Puntos determinados por las Partes donde previo enrutamiento: i) la Parte Remitente pone a disposición de la Parte Receptora los Mensajes Cortos originados por los Usuarios Origen de la primera dirigidos a los Usuarios Destino de la segunda; y ii) La Parte Receptora recibe los Mensajes Cortos dirigidos a sus Usuarios Destino, a efecto de realizar su entrega precisamente a sus Usuarios Destino.
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Tercera.	Eliminar el segundo párrafo:  Para la debida prestación del SIEMC, los concesionarios fijos deberán garantizar (i) que el intercambio de tráfico de mensajes cortos se realizará conforme al estándar ETSI ES 201 912 V1.2.1 (2004-08) del Instituto Europeo de Normas de Telecomunicaciones (ETSI, por sus



## Diagramas de Conexión. 3.2

siglas en idioma inglés) y (ii) que para tal fin y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 289 de la Ley, vigilarán que el SIEMC se preste a través de terminales fijas homologadas que garanticen el correcto intercambio de los mensajes cortos.

Agregar en el segundo párrafo:

Para el caso de otras arquitecturas, se deberá definir el diagrama de conexión de acuerdo a la arquitectura de las redes a interconectarse.

El domicilio de la Punta "B" de Telcel dice Del., debe sustituirse por Alcaldía.

No debería existir el bloqueo de conformidad con lo siguiente: Plan técnico fundamental de interconexión.

Artículo 4. Los Concesionarios están obligados a entregar el Tráfico\* a su destino final o a un Concesionario o combinación de Concesionarios que puedan hacerlo y en tal sentido deberán proveer y tener acceso a los Servicios de Interconexión en términos de lo dispuesto por la Ley, por el presente Plan, así como por las demás disposiciones que resulten aplicables.

Anexo "G"
Subanexo "A".
Acuerdo
Técnico.
Cláusula
Cuarta.
Comunicación
entre los
puntos de
entrega/recepci

ón.

\*Tráfico: Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se conduce a través de una RPT.

Artículo 6. En la Interconexión que lleven a cabo los Concesionarios deberán observar al menos las siguientes condiciones: III. Jurídicas.

- b) Los mecanismos que aseguren la **continuidad en la prestación de Servicios de Interconexión**, a fin de salvaguardar el interés público. Artículo 118. Los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán:
  - Abstenerse de interrumpir el tráfico entre concesionarios que tengan redes públicas de telecomunicaciones interconectados, sin la previa autorización del Instituto;

#### CPEUM:

Artículo 7o. Es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. No se puede restringir este derecho por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, que



	no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6o. de esta Constitución*. En ningún caso podrán secuestrarse los bienes utilizados para la difusión de información, opiniones e ideas, como instrumento del delito.
	Artículo 6º. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Cuarta. Comunicación entre los puntos de entrega/recepci ón.	Debe eliminarse en el cuarto párrafo : "Existirá un solo Punto de Entrega/Recepción por cada una de las Partes."
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Quinta. Obligaciones de la Parte Remitente.	<ul> <li>El tercer "bullet" debe quedar de la sig. manera:</li> <li>En caso de que un Usuario Origen de su Red, intente enviar un Mensaje Corto que contenga más de 160 caracteres, la Parte Remitente deberá realizar cualquiera de las acciones a que se refiere el penúltimo párrafo de la Cláusula Primera del presente Acuerdo Técnico, y así, entregar a la Parte Receptora el Mensaje Corto únicamente con el número de caracteres permitidos.</li> </ul>
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Quinta. Obligaciones de la Parte Remitente.	Cuando la Parte Remitente reciba Mensajes Cortos de sus Usuarios que no cumplan con lo establecido en el Anexo G, en el Acuerdo de Detección y Prevención de Prácticas Prohibidas y en el presente Acuerdo Técnico, estará obligada a bloquear su entrega a la Parte Receptora, además de notificar a esta misma, las diferentes actividades que haya registrado, a fin de que se verifiquen que las medidas impuestas por ambas Partes sean suficientes para controlar dicho comportamiento.  Nota: Considerar las observaciones antes mencionadas respecto al bloqueo.



	Adicionar el primer párrafo que fue resuelto por el IFT anteriormente:	
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Sexta. Obligaciones	Las Partes acuerdan que las obligaciones que a continuación se mencionan, se aplicarán para cualquiera de ellas cuando tengan el carácter de Parte Receptora de un Mensaje Corto y que deberán llevarse a cabo dentro de su propia Red y en consecuencia de la puesta a disposición por la Parte Remitente, de un Mensaje Corto en el Punto de Entrega/Recepción:	
de la Parte Receptora.	Eliminar el último párrafo:	
	Lo anterior será aplicable para cualquiera de las Partes cuando tengan el carácter de Parte Receptora de un Mensaje Corto.	
	Propuesta:	
	Primer párrafo:	
Anexo "G"	Para efectos de lo establecido en el presente Acuerdo Técnico, las Partes acuerdan que la conexión se llevará a cabo mediante Enlaces Dedicados Carrier Ethernet con capacidad de 2 Mbps. Cada una de las Partes será responsable de uno de los Enlaces de Transmisión (para el envío unidireccional de su Tráfico a la red de la otra Parte), los cuales podrán ser propios, arrendados, y será responsable de los costos de su instalación y renta, así como cualquier otro que derive de los servicios asociados a éste. Para la identificación de dichos Enlaces, se emplearán las referencias proporcionadas por el proveedor.	
Subanexo "A". Acuerdo Técnico.	Nota: No se considera necesario que se especifique que los enlaces puedan ser arrendados al AEP.	
Cláusula	Segundo párrafo:	
Séptima. Enlace dedicado (clear channel)	Cada enlace contará con un número de identificación IP a nivel lógico. Ambos enlaces estarán operando de manera simultánea para proporcionar balanceo de carga y redundancia. Asimismo, las Partes serán responsables del hardware (Ruteadores) que deberán instalar para recibir el Enlace Dedicado de la otra Parte en su Red.	
	Nota: Se debe especificar exactamente como funcionara el balanceo de carga y redundancia ya que es ambigüo.	
	Tercer párrafo:	
	En caso de falla los enlaces podrán utilizarse de manera bidireccional para cursar temporalmente el Tráfico, mientras se restablece el enlace afectado.	



	aplicables al año 2024"
	Cuarto párrafo:  Para garantizar los mayores niveles de calidad en la prestación del SIEMC, ambas Partes se obligan a revisar la capacidad de los Enlaces Dedicados. Además, en forma mensual deberán monitorear la ocupación de su Enlace Dedicado y generar un reporte que entregaran por medios electrónicos a la otra Parte. Cuando en el reporte que se genere, se detecte que alguna de las Partes ha alcanzado el 70% (setenta por ciento) de ocupación de su Enlace Dedicado o que el tiempo de respuesta no es aceptable, estará obligada a incrementar la capacidad del mismo, en un plazo que no permita alcanzar el 80% (ochenta por
	ciento) de ocupación.  Nota: el reporte se puede entregar por medio de correo electrónico, además se debe especificar la sanción respectiva en caso de que una de las partes no haga entrega a la otra Parte del reporte, debido a que se está habando de niveles de calidad.  Por otro lado se debe delimitar el "tiempo de respuesta no es aceptable"
	ya que es muy ambigüo.  Se debe especificar en qué momento y la forma de solicitar incremento de <u>Bind/ TPSs</u> ya que actualmente no se encuentra en el convenio y se presta a que no se pueda otorgar de manera fácil por parte de Telcel.
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Octava. Carga de series de códigos de identificación	Primer y segundo párrafo se modifican:  La totalidad de la numeración y series de Códigos de Identificación que actualmente se encuentran habilitadas para la recepción de Mensajes Cortos por cada una de las Partes se encuentran disponibles para su consulta en la base de datos de Portabilidad.
	Por lo que para efectos del servicio de intercambio electrónico de Mensajes Cortos objeto del presente Anexo G, las Partes obtendrán la información de las series de Códigos de Identificación directamente de la base de datos del Administrador de la Base de Datos de Portabilidad.
Anexo "G" Subanexo "A". Acuerdo Técnico. Cláusula Décima Primera. Aceptación del servicio.	Modificación en el tercer párrafo:  En caso de que durante el periodo de pruebas se detectara alguna falla en la prestación del SIEMC, las Partes harán sus mejores esfuerzos para corregirla antes de la Fecha Efectiva, en caso de que técnicamente no fuera factible lograr la corrección, las Partes se compromete a iniciar comercialmente la prestación del SIEMC en las mejores condiciones posibles, en el entendido de que continuarán las labores de mejora.
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para	De conformidad con la Resolución P/IFT/261022/534, quedan los incisos correspondientes de la sig. forma:



la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda. a) y b)	<ul> <li>a) El envío de Spamming:</li> <li>Será considerado Spamming: El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 o más mensajes Spam en el transcurso de 1 (un) minuto.</li> <li>b) El envío de flooding:</li> <li>Será considerado como flooding, el envío de Mensajes Cortos, cuyo fin sea el saturar o disminuir las funciones de cualquier elemento de la Red de la Parte Receptora de los mismos. Para tales efectos, se establecen los siguientes parámetros en la consideración del flooding:</li> </ul>
	<ul> <li>El envío por parte de un mismo Usuario Origen de 10 (diez) Mensajes Cortos dirigidos al mismo destino en el transcurso de 1 (un) minuto.</li> <li>El envío por parte de un mismo Usuario Origen de más de 100 (cien) Mensajes Cortos en el transcurso de 1 (un) minuto.</li> </ul>
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda. d) y e)	Se deben eliminar ambas.
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda. f)	a) Que se detecte que la Fuerza de Ventas de una de las Partes envíe a los Usuarios Destino de la otra Parte, cualquier tipo de Mensaje Corto que sugiera la contratación de los servicios de telecomunicaciones provistos por otra compañía celular, así como la venta de equipos terminales de cualquier naturaleza, sus accesorios o, cualquier otro servicio o bien que comercialice la Parte Receptora que sugiera la contratación de los servicios de telecomunicaciones provistos por otra compañía celular, así como la venta de equipos terminales de cualquier naturaleza, sus accesorios o, cualquier otro servicio o bien que comercialice la Parte Receptora.
	Nota: No debería limitarse.Se vulnera el art. 5 de la CPEUM.



	Artículo 5o. A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda. h)	De conformidad con la Resolución P/IFT/261022/534, queda de la sig. forma:  h) Que los concesionarios de la Parte Remitente envíen a los Usuarios Destino de la Parte Receptora Mensajes Cortos cuyo Código de Identificación del Usuario Origen sea distinto al formato de Número Nacional establecido en el Plan Técnico Fundamental de Numeración Publicado en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 11 de mayo de 2018 o aquel que lo modifique o sustituya.
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda. m)	Eliminar el inciso m)  Enviar por el enlace de la conexión mensajes diferentes a los contemplados en el Anexo G y sus Subanexos para la prestación del SIEMC sin el consentimiento por escrito de la otra Parte.
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda. I)	De conformidad con la Resolución P/IFT/261022/534, queda de la sig. forma:  a) El envío de Mensajes Cortos originados de manera individual o masiva, por dispositivos o equipos externos a la arquitectura acordada entre las Partes.
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Segunda.	Eliminar el penúltimo párrafo:  Con el fin de tomar las medidas necesarias para evitar que se lleven a cabo los supuestos mencionados en los incisos f), i) y j), las Partes acuerdan que cuando se presenten por primera vez dichos supuestos, no serán considerados como Prácticas Prohibidas para los efectos del Anexo G y de sus Subanexos, en el entendido de que las Partes se



Penúltimo párrafo	notificarán dichos eventos, con el objeto de actualizar el catálogo de Prácticas Prohibidas.
	En el tercer "bullet" del apartado DETECCIÓN Y PREVENCIÓN, se considera el párrafo de la siguiente manera:
Anexo "G" Subanexo "E". Acuerdo para la detección y prevención de prácticas prohibidas. Cláusula Tercera.	<ul> <li>Notificar vía correo electrónico a la otra Parte, respecto a reportes de queja por parte del usuario final, que reciben información no solicitada.</li> <li>Nota: Se deben usar medios electrónicos como se ha estado solicitando para facilitar la comunicación.</li> <li>Por otro lado, el usuario tiene el derecho de ejercer sus derechos ARCO en los casos que aplique.</li> </ul>
	Respecto al apartado de CONTROL, se tienen los siguientes comentarios: -Primer "bullet" : ¿los concesionarios están facultados para bloquer la entrega de Mensajes Cortos?, ¿debería ser la autoridad la facultada para autorizar bloqueos, derivados de un procedimiento previo? -Tercer "bullet", en su caso las notificaciones deber ser por correo electrónico, quedando de la sig. manera: La Parte Receptora notificará el bloqueo realizado a la Parte Remitente por correo electrónico, dentro de la primera hora siguiente; -Cuarto y quinto "bullet", en su caso, se debe reducir el plazo de 8 horas, adicional, no pueden ser horas hábiles por tratarse de bloqueos, se proponen los siguientes cambios:
Detección, prevencipon y control de prácticas prohibidas.	<ul> <li>La Parte Receptora enviará a la Parte Remitente dentro de la siguiente hora, la información que soporte de manera contundente la Práctica Prohibida realizada por el Usuario Origen, mencionando además el Código de Identificación del Usuario Origen bloqueado, la hora del bloqueo y el motivo que lo generó;</li> </ul>
	<ul> <li>La Parte Receptora mantendrá el bloqueo del Código de Identificación del Usuario Origen, hasta en tanto la Parte Remitente solicite el desbloqueo por correo electrónico, indicando en todos los casos la justificación que desacredite* haber incurrido en prácticas prohibidas, o las medida(s) correctiva(s) aplicada(s) para el control de la Práctica Prohibida. La Parte Receptora tendrá un plazo de máximo una hora para desbloquear el Código de Identificación del Usuario Origen;</li> </ul>
	*Nota: puede ser el caso de que no se trate de una práctica prohibida, como bien lo menciona el párrafo, por lo que el Usuario definitivamente no se puede quedar sin servicios y menos en plazos tan excesivos.
	Penúltimo párrafo, debe quedar en su caso como sigue:



En caso de que la Parte Receptora bloquee en 3 (tres) ocasiones un mismo Código de Identificación de un Usuario Origen **que haya incurrido en Prácticas Prohibidas**, dentro de un periodo de 6 meses, tendrá la facultad de mantener dicho bloqueo indefinidamente.

Nota: es importante que en su caso se especifique que en efecto se haya incurrido en prácticas prohibidas, de lo contrario, el simple bloqueo de usuarios puede provocar periodos indefinidos sin justificación.

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.

III. Comentarios, opiniones y aportaciones generales de la persona participante sobre el asunto en consulta pública

Nota: añadir cuantas filas considere necesarias.